



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-155/2021

ACTORES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por **Ángel Zuppa Núñez** y **Armando Pineda González**, en su **carácter de Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Tepotzotlán**, Estado de México, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local **JDCL/565/2021**, por medio del cual, entre otras cuestiones, exhortó a los actores a abstenerse de negar u omitir el acceso a las sesiones de cabildo vía remota a sus integrantes.

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sesión extraordinaria de cabildo. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Centésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, por vía remota a través de la plataforma denominada "ZOOM".

2. Juicio ciudadano local. El veintitrés de noviembre del año en curso, Juan Hernández Ojeda, en su calidad de Octavo Regidor del Ayuntamiento de Tepotzotlán, promovió demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra de la negativa del

derecho de asistencia y participación a la Centésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, al afirmar que no se le permitió ingresar a la plataforma en la cual se desarrolló la referida sesión. Para tales efectos, señaló como autoridades responsables al Presidente Municipal y al Secretario del supracitado ayuntamiento. El medio de impugnación en cita fue integrado bajo la clave **JDC/565/2021**.

3. Acto impugnado. El veintiuno de diciembre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio ciudadano local **JDCL/565/2021**, a través del cual, entre otras cuestiones, declaró fundado el disenso relativo a la trasgresión de derechos político-electorales del regidor y, en consecuencia, exhortó al Presidente Municipal y al Secretario, ambos del Ayuntamiento de Tepotzotlán, a abstenerse de negar u omitir el acceso a las sesiones de cabildo vía remota a sus integrantes.

II. Juicio electoral. Inconformes con lo anterior, el veintisiete de diciembre de este año, **Ángel Zuppa Núñez y Armando Pineda González, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Tepotzotlán**, Estado de México, respectivamente, promovieron el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

III. Recepción de constancias. En la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la documentación relacionada con el juicio.

IV. Turno. En la citada data, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JE-155/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que en el presente juicio electoral se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que **los actores carecen de legitimación activa** para controvertir la sentencia de veintiuno de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local **JDC/565/2021**, al haber **fungido como autoridad responsable** en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución que ahora se combate.

Al respecto, el invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley procesal electoral federal, dispone que los medios de impugnación, establecidos en la aludida ley, son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

En la señalada Ley de Medios no se prevé supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que



a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013** de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"².

En el caso particular, **la parte actora fungió como autoridad responsable** en el medio de impugnación local, tal como lo reconoce en su propio recurso impugnativo, por lo que son sujetos de Derecho que carecen de legitimación activa para promover el presente juicio, motivo por el cual debe declararse su **improcedencia**.

Como quedó establecido, acorde al sistema de medios de impugnación, en el supuesto de que una autoridad ya sea de carácter federal, estatal o municipal u órgano partidista haya integrado la relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con la Ley adjetiva procesal electoral carece de legitimación activa para impugnar, a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, la determinación dictada en esa controversia.

De ahí que este órgano colegiado estima que **el Presidente Municipal y el Secretario, ambos del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, carecen de legitimación procesal para promover el juicio al rubro indicado** porque, como se precisó, fungieron como autoridad responsable en el medio de impugnación local.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte que los argumentos que la parte enjuiciante formula en su recurso actualicen alguno de los supuestos de excepción establecidos en la jurisprudencia **30/2016** de rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU**

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ÁMBITO INDIVIDUAL³, o bien, que cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior en los medios de impugnación **SUP-JDC-2662/2014 y acumulado**, así como **SUP-JDC-2805/2014 y acumulados**, lo cual justificaría que se conociera y resolviera en el fondo la controversia planteada.

Tampoco se desprende de la demanda que la parte promovente controvierta alguna cuestión de la sentencia impugnada que, de manera directa le cause una afectación o detrimento personal o individual en sus intereses o derechos, o bien, que argumente que el Tribunal Electoral del Estado de México carezca de competencia para resolver la *litis* de la que conoció.

En efecto, en el caso no se plantea alguna de las hipótesis excepcionales en las que este órgano jurisdiccional ha tenido por cumplida la legitimación de las autoridades u órganos partidistas responsables, ya que los actores en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de referencia se circunscriben a sostener de manera destacada que la sentencia carece del debido sustento legal, así como la indebida valoración probatoria, respecto de la cual sustancialmente argumenta que:

- El Tribunal responsable omitió fundar y motivar exhaustivamente el sentido de la determinación que combaten, dado que unas capturas de pantalla en donde el regidor solicitó que le permitieran ingresar a la sesión de cabildo, no pueden ser pruebas plenas o idóneas para acreditar la veracidad de su dicho.
- Por regla general, quien afirma está obligado a probar, por ende, le correspondía al regidor demostrar que llegó a la “sala de espera” de la plataforma “*ZOOM*”, y que el administrador no le hubiera dado acceso, por lo que resulta falso que no se le haya permitido el acceso a la sesión.

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



- El órgano jurisdiccional local de manera indebida les otorgó relevancia probatoria única a las capturas de pantallas adjuntadas por el Octavo Regidor.
- El citado edil no hizo ningún intento por entrar a la sesión de cabildo.
- Afirma la inexistencia del considerando tercero de la resolución que controvierte.
- El supracitado regidor debió de mostrar una captura de pantalla del mensaje que le aparecía en la plataforma de videoconferencia, indicándole que el *administrador pronto le dejaría entrar a la sesión*.

Como se observa, la parte actora en momento alguno refiere o hace alusión a la posible incompetencia del Tribunal responsable en la instancia local, ni reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, sino que sustenta su reclamo sobre la base de la defensa que como autoridad responsable primigenia se le imputó, por lo que de ninguna manera actualiza las hipótesis de excepción contenidas en la mencionada jurisprudencia **30/2016**.

Además, debe agregarse que dentro del ámbito de atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no está prevista la facultad de establecer supuestos de excepción a las tesis de jurisprudencia dictadas por la Sala Superior, como se desprende del criterio de la ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**.

Por las razones señaladas, lo que corresponde conforme a Derecho es declarar la improcedencia del juicio que se analiza y, por ende, **desechar de plano la demanda** respectiva.

Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca al resolver los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2018, ST-JE-5/2018, ST-JE-20/2018, ST-JE-26/2018, ST-JE-2/2019, ST-JE-10/2019, ST-JE-13/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-17/2019, ST-JE-8/2020, ST-JE-17/2020, ST-JE-30/2020, ST-JE-48/2020** y **ST-JE-135/2021**.

Finalmente, aun cuando no se han recibido la totalidad de las constancias del trámite de ley por parte del Tribunal responsable, se estima que, ante la

inexistencia de afectación al derecho de terceros, se justifica emitir sentencia en el presente juicio de manera excepcional aun cuando no haya concluido tal trámite.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis de excepción para resolver el asunto de mérito, prevista en la tesis **III/2021**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**".

Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio se agregue sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio se agregue sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados físicos y electrónicos** a los actores, al haber omitido señalar domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, y a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.